

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **34/17-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESCALAFON SECCIÓN 45, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX se dolió de que no se le haya designado alguna plaza de subdirector, no obstante que resultó idóneo para ocupar la misma; así como de la falta de respuesta a su escrito de solicitud de recurso de inconformidad, por parte de Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45, de la Secretaría de Educación Guanajuato.

CASO CONCRETO

XXXXXX se dolió de que no se le haya designado alguna plaza de subdirector, no obstante que resultó idóneo para ocupar la misma; así como de la falta de respuesta a su escrito de solicitud de recurso de inconformidad, por parte de Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45, de la Secretaría de Educación Guanajuato.

Es bajo la anterior narración de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- **Violación a los Derechos laborales individuales**
- **Negativa de Derecho de petición**

I. Violación a los Derechos laborales individuales

XXXXXX, se dolió que no se haya asignado alguna plaza de subdirector, aun cuando resultó idóneo para ocuparla, pues refirió:

*“...el 15 de marzo del 2016 dos mil dieciséis, presenté mi documentación para el concurso de oposición para ascender a subdirector, ante la Unidad de Servicios y Apoyo a la Educación (USAE),... se me señaló fecha para presentar examen el ocho de mayo del 2016, posteriormente creo que fue en el mes de julio del mismo año... publicaron los resultados, **por lo que resulté idóneo para ocupar cargo de subdirección**... El 11 de agosto del 2017 me presente a la reunión para la asignación de plazas en las oficinas de la Secretaria de Educación de Guanajuato, lugar en el cual se encontraba presente **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a categorías directivas de supervisión y otras funciones, adscrito a la Secretaría de Educación Guanajuato, quien me impidió de manera verbal participar en la plenaria, argumentando que no tenía el total de horas, a lo cual yo me retire del lugar...** Siendo el motivo de mi queja el que no se me haya designado alguna plaza de subdirector, no obstante que resulte idóneo para ocupar la misma...”* (Fojas 1 y 2)

De frente a este agravio, la autoridad que fue señalada como responsable, ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación de Guanajuato, instruyó a Miriam Silva Frías, Directora General de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que compareciera ante este Organismo, por lo que la segunda primeramente nos comunicó que Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón 45, les informó por medio del oficio número XXXXX, considera como inviable el aceptar la propuesta de conciliación, ya que de aceptarla se estaría violentando las bases establecidas en la convocatoria relativa al **CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN A CATEGORIAS CON FUNCIONES DE DIRECCIONES EN EDUCACIÓN BASICA CICLO ESCOLAR 2016-2017 COPFD-EB**. (Foja 42, 47, 48 y 80)

Convocatoria de la cual se desprende que se encuentra fundamentada como a continuación se transcribe:

“...La Secretaría de Educación de Guanajuato, de conformidad con los Artículos 3º, fracción III y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 14, fracción I Bis, y Noveno Transitorio de la Ley General de Educación; 3, 4, fracción XXIII, 5, 8, fracciones IV, XIV, XV y XIX, 10, fracción V, 13, fracción III, 26, fracción I, 68, 69, fracciones I, IV y VI, 71, 73, 74 y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; Artículos 1, 10, 10-1, 54 fracción IV, 60, 64 fracción XI, 69-1, 69-2, 69-3, 69-4, 69-5, 77, 121, 128, 152 Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y Lineamientos para llevar a cabo la Evaluación para la Promoción de Docentes a Cargos con Funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el Ciclo Escolar 2016-2017 (LINEE-10-2015), expedidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE)...”

Marco legal del cual es importante resaltar en la presente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3 fracción III “... Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante

concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;...

Artículo 73: "...El congreso tiene la facultad:... fracción XXV.- Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución;..."

Ley General del Servicio Profesional Docente:

Artículo 8. "...En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:... I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;... IV. **Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente** y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;..."

Artículo 68: "...Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:... IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y... X. Los demás previstos en esta Ley..."

Artículo 69: "...El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:... I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;... IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;... VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables..."

Además en el oficio número XXXXX, signado por Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45 de la Secretaría de Educación Guanajuato (fojas 80 y 81), precisó que la asignación de vacantes directivas se encuentra regulada por la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el capítulo IV, artículos 26 y 27, exponiendo que para la participación de los docentes en el concurso de oposición que señala la citada ley, se debe atender a lo previsto en la convocatoria del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2016., por lo que para el presente caso, en la convocatoria referida en la BASE II. REQUISITOS GENERALES, numeral 3, se desprende lo siguiente:

"...Los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:... 3. Ocupar plaza(s) de jornada o por hora/semana/mes **con valor de al menos 19 horas**, con nombramiento definitivo o equivalente..." (Foja 49)

Al respecto, la Ley General del Servicio Profesional Docente, dispone:

Artículo 26. "...La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:... I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:... b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;... d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley..."

Artículo 27. "...En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local... Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo... Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado..."

Aunado a lo anterior, Salvador Ordaz Vargas manifestó que el quejoso NO acreditó el requisito señalado en la convocatoria referida, específicamente en la BASE II. REQUISITOS GENERALES, numeral 3, descrita en supralíneas; ya que argumentó que el de la queja cuenta con solamente 15 quince horas con nombramiento definitivo o equivalente, siendo que para la vacante que el doliente pide se estableció como requisito contar con un valor de al menos 19 diecinueve horas, aportando para ello el oficio número XXXXX, relativo al nombramiento de XXXXXX, en los siguientes términos:

"...se le asigna la titularidad en la categoría de **PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA**, con clave de centro de trabajo **XXXXXX Técnica No. XX** del municipio de **LEÓN.**, en su(s) clave(s) presupuestal(es): **XXXXXX** con efectos del: **16 de junio de 2013...**" (Foja 89)

Con el documento antes enunciado, se confirma que XXXXXX, no cumplió con la totalidad de los requisitos que se solicitaron en la multicitada convocatoria, específicamente "... Ocupar plaza(s) de jornada o por hora/semana/mes con valor de al menos 19 horas, con nombramiento definitivo o equivalente...", pese a que presentó ante este Organismo el INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS (Foja 13) del cual se lee:

RESULTADO DE LA
EVALUACIÓN

GRUPO
DE DESEMPEÑO

IDÓNEO

C

Asimismo, Salvador Ordaz Vargas, también justificó su actuar al exponer que en la convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017, en la BASE fracción VI. SEDES DE REGISTRO, segundo párrafo:

"...La documentación se recibirá con la reserva de verificar su autenticidad; cuando se compruebe que un aspirante haya proporcionado información o documentación apócrifa o falsa quedará eliminado del concurso en cualquiera de las fases, incluso si ya se le hubiese asignado un cargo y otorgado un nombramiento, sin perjuicio de las sanciones de tipo administrativo o pernal en las que pudiera incurrir..." (Foja 61 reverso y 62)

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en la convocatoria referida, precisamente la BASE XIV. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS, en su último párrafo: "...Asimismo, en caso de que un sustentante **no cumpla satisfactoriamente** con alguna de las Bases establecidas en la presente Convocatoria, en **cualquier momento** del proceso, **será eliminado** del mismo..."

Por lo que el quejoso aceptó que:

*"...El 11 de agosto del 2017 me presente a la reunión para la asignación de plazas en las oficinas de la Secretaría de Educación de Guanajuato, lugar en el cual se encontraba presente **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a categorías directivas de supervisión y otras funciones, adscrito a la Secretaría de Educación Guanajuato**, quien me impidió de manera verbal participar en la plenaria, argumentando que no tenía el total de horas, a lo cual yo me retire del lugar..."*

Por lo que tal y como lo refiere Salvador Ordaz Vargas, la dependencia tenía elementos que la facultaron para eliminar al docente del concurso en cualquier momento del proceso, dejando sin efecto el resultado de idoneidad obtenido en el concurso de oposición de referencia.

Es por lo anterior, que ante este Organismo no quedó acreditada la Violación a los Derechos laborales individuales, atribuida a Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45 de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en agravio de XXXXXX, por lo que esta Procuraduría se abstiene de emitir juicio de reproche.

II. Negativa de Derecho de Petición:

Acción u omisión por parte de un servidor público, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a la autoridad, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Como segundo agravio XXXXXX, se dolió de la falta de respuesta a su escrito de inconformidad que presentó ante Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45 de la Secretaría de Educación Guanajuato; con motivo de la negativa a la asignación de una plaza de subdirección, al exponer:

*"...resulté idóneo para ocupar cargo de subdirección... El 11 de agosto del 2017 me presente a la reunión para la asignación de plazas en las oficinas de la Secretaría de Educación de Guanajuato, lugar en el cual se encontraba presente **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a categorías directivas de supervisión y otras funciones, adscrito a la Secretaría de Educación Guanajuato**, quien me impidió de manera verbal participar en la plenaria, argumentando que no tenía el total de horas, a lo cual yo me retire del lugar... Ante ello hice un recurso de inconformidad que dirigí al mismo servidor público el cual presente por escrito el 27 de septiembre del 2016, en la oficina del mismo, del cual hasta el día de hoy no he obtenido respuesta por escrito... Por lo cual el 18 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, presenté otro documento ante **José Luis Ledezma Prieto, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Guanajuato**, en el cual le hice saber la omisión ante la solicitud que formule ante **SALVADOR ORDAZ VARGAS**, por lo que el primero de los mencionados dio respuesta el día 25 de noviembre del dos mil dieciséis, remitiéndonos nuevamente ante **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a categorías directivas de supervisión y otras funciones, adscrito a la Secretaría de Educación Guanajuato**. Sin embargo este Servidor Público sigue sin dar respuesta a mi inconformidad... Siendo el motivo de mi queja... la falta de respuesta a mi escrito por parte de **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a categorías directivas de supervisión y otras funciones, adscrito a la Secretaría de Educación Guanajuato**..."* (Fojas 1 y 2)

Para lo anterior, el quejoso aportó como pruebas de parte copia del escrito dirigido al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación de Guanajuato, con el asunto: SOLICITUD DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, con sello de recibido en fecha del 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 5 a 35) y un segundo escrito dirigido a José Luis Ledezma Prieto, Director de Relaciones Laborales, con

sello de recibido en fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Guanajuato y con un segundo sello de recibido también en fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Plazas Federalizadas Departamento de Secundarias (Foja 36 a 38); así como el oficio número XXXXX, de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito signado por José Luis Ledesma Prieto, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Guanajuato, dirigido a Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a Categorías Directivas, de Supervisión y Otras Funciones. (Foja 39).

Al respecto, en el informe que rinde la autoridad, Miriam Silva Frías, Directora General de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, se advierte:

“...En atención y respuesta a su oficio Sub “A” XXXXX de fecha 14 de febrero del 2017, y en alcance a mi oficio XXXXX de fecha 17 de febrero de 2017, se adjunta al presente copia simple de oficio XXXXX de fecha 24 de febrero del 2015, mediante el cual Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45, rinde el informe solicitado con respecto a la inconformidad presentada por el C. XXXXXX, adjuntando al mismo la respuesta que en su momento le fue emitida mediante correo electrónico... Con lo anterior, consideramos que se ha dado cabal cumplimiento a su petición... Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 1,2, 3, 10 fracción II, XII, XVI y XIX del Reglamento Interior de esta Secretaria...” (Foja 47)

Aportando como prueba de su parte la notificación: Concurso de Promoción SEG, dirigido al quejoso, de la cual se desprende:

“...Una vez que se llevó a cabo la revisión del expediente que entregó para su participación en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017; por este medio nos permitimos informarle lo siguiente:... Siendo usted personal que no cumple al menos 19 horas, en el tipo nivel educativo tipo de servicio o modalidad, así como tipo de sostenimiento federal o estatal, en que preste sus servicios a la fecha de esta Convocatoria... Derivado de lo anterior, no es sujeto a una promoción en el presente Concurso...” (Foja 58)

Ahora bien, del oficio XXXXX, signado por suscrito por Salvador Ordaz Barajas, Jefe de Departamento de Escalafón Sección 45, quedó acreditado que la autoridad realizó la notificación de la negativa para la asignación de plazas de subdirección, Concursos Promoción 2016 – 2017, vía correo electrónico, mismo que dicha autoridad refiere que fue enviado en fecha 5 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis y que además se desprende de la propia impresión de correo electrónico, en la parte inferior del oficio aparece una firma y fecha de 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

Así mismo, Salvador Ordaz Barajas, robustece y sustenta su manifiesto de acuerdo a lo establecido en el apartado denominado BASES fracción XVI. CONSIDERACIONES GENERALES, penúltimo párrafo, contenido en la convocatoria de referencia, que a letra dice:

“La vía de comunicación entre la Autoridad Educativa y los aspirantes al Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con Funciones de Dirección, ciclo escolar 2016-2017, serán el correo electrónico y el (los) número(s) de teléfono(s) (celular o fijo), que aporten desde el momento de su pre-registro al concurso. Es responsabilidad de los propios aspirantes la precisión y certeza de la información proporcionada, la cual será necesaria para la comunicación en el marco de este proceso de promoción...” (Foja 53 reverso)

Situación que se corrobora parcialmente con la manifestación del propio quejoso pues al momento de conocer el sentido del informe que rindiera la autoridad dijo:

*“...que no estoy de acuerdo con ninguno de los informes rendidos, ello en virtud de que los hechos ocurrieron como los narré ante personal de este Organismo; además quiero reiterar que en ningún momento se me dio respuesta a mi petición que hice por escrito a Salvador Ordaz Vargas, **precisando que hasta el día martes 28 de febrero de este año, a las 21:49 horas llego a mi correo electrónico un oficio fechado con fecha 5 cinco de mayo del año 2016**, en el que supuestamente me dan respuesta a lo solicitado, mismo que nunca me habían notificado, razón por la cual no estoy conforme con la respuesta que rinde la autoridad a la que le atribuyo la violación a mis derechos, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 74)*

Sin embargo, esa notificación por medio de correo electrónico impreso (foja 58) que aporta la autoridad, es relativa a la negativa que se le hace al quejoso para una promoción en el referido concurso de oposición, y la cual además, se desprende que fue en fecha 5 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que no corresponde a la dolencia del quejoso consistente en la solicitud de un escrito de inconformidad, ya que manifestó:

*“...hice un recurso de inconformidad que dirigí al mismo servidor público el cual presente por escrito el 27 de septiembre del 2016, en la oficina del mismo, del cual hasta el día de hoy no he obtenido respuesta por escrito... Por lo cual el 18 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, presenté otro documento ante **José Luis Ledesma Prieto, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Guanajuato, en el cual le hice saber la omisión ante la solicitud que formule ante SALVADOR ORDAZ VARGAS**, por lo que el primero de los mencionados dio respuesta el día 25 de noviembre del dos mil dieciséis, remitiéndonos nuevamente ante **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a categorías directivas de supervisión y otras funciones, adscrito a la Secretaria de Educación Guanajuato**. Sin embargo este Servidor Público sigue sin dar respuesta a mi inconformidad... Siendo el motivo de mi queja... la falta de respuesta a mi escrito por parte de **Salvador Ordaz**”*

Vargas, Jefe del Departamento de Promoción a categorías directivas de supervisión y otras funciones, adscrito a la Secretaría de Educación Guanajuato... (Fojas 1 y 2)

De igual manera, se integró al expediente el oficio número XXXXX, firmado por el licenciado Salvador Ordaz Barajas, Jefe de Departamento de Escalafón Sección 45, por medio del cual compareció ante este Organismo para atender la ampliación de informe general presentando por ese medio su similar XXXXX, del cual se desprende que es en respuesta a la contestación a los escritos del quejoso, materia de la presente inconformidad, y que en el mismo se encuentra plasma una leyenda en letra molde: "...XXXXX Recibí original 19/Junio/2017..."; documental de la cual se desprende lo siguiente:

*"...En respuesta a su oficio de fecha 27 de septiembre de 2016, dirigido al Ingeniero Eusebio Vega Pérez, así como el diverso escrito de 18 de noviembre del mismo año, dirigido a José Luis Ledesma Prieto, Director de Relaciones Laborales, y turnado a su servidor mediante oficio XXXXX de fecha 25 de noviembre de 2016, me permito informarle lo siguiente:... Derivado de la revisión del expediente que entregó para su participación en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica Ciclo Escolar 2016-2017, se determinó que no era sujeto a una promoción en el citado concurso, en atención a que usted no se determinó que no era sujeto a una promoción en el citado concurso, en atención a que usted no cumplió con el mínimo de 19 horas, en el tipo de nivel educativo, tipo de servicio o modalidad, así como tipo de sostenimiento federal o estatal a la fecha de la citada Convocatoria, por lo que el 05 de mayo de 2016 se le informó lo anterior a la cuenta de correo electrónico: XXXXX@live.com, misma que usted proporcionó para tal efecto... Lo anterior se precisa en observancia a lo establecido en la convocatoria para el "Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016- 2017", en los siguientes términos:... Si bien, participo en el "Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017"; obtuvo resultado idóneo, lo cierto es que de acuerdo a lo establecido en la BASE VI. REGISTRO Y SEDES DE REGISTRO, párrafo segundo que a la letra dice:... *La documentación se recibirá con la reserva de verificar su autenticidad; cuando se compruebe que un aspirante haya proporcionado información o documentación apócrifa o falsa quedará eliminado del concurso en cualquiera de las fases, incluso si ya se le hubiese asignado un cargo y otorgado un nombramiento, sin perjuicio de las sanciones de tipo administrativo o penal en las que pudiera incurrir." (sic)... Así como lo señalado en la BASE XIV. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS párrafo séptimo:... *Asimismo, en caso de que un sustentante no cumpla satisfactoriamente con alguna de las Bases Establecidas en la presente Convocatoria, en cualquier momento del proceso, será eliminado del mismo."... Se determina que no cuenta con nombramiento definitivo o equivalente con valor de al menos 19 horas, siendo este requisito establecido en la "BASE II. REQUISITOS GENERALES", de la convocatoria en mención; mismo que a la letra dice:... Los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:... 2. Participar en el concurso de promoción a categorías de Dirección, exclusivamente en un nivel educativo, tipo de servicio o modalidad en Educación Básica, así como de sostenimiento: federal federalizado, estatal o municipal, en que preste sus servicios a la fecha de esta Convocatoria... 3. Ocupar plaza(s) de jornada o por hora/semana/mes con valor de al menos 19 horas, con nombramiento definitivo o equivalente." (sic)... De lo anterior se faculta a esta dependencia notificarle la no procedencia de su participación, dejando sin efecto el resultado de idoneidad obtenido en el concurso en comentario... **Anexamos al presente la siguiente documentación:**... 1) Copia de la respuesta que le fue notificada mediante correo electrónico, en atención a lo establecido en la BASE XVI. CONSIDERACIONES GENERALES, párrafo tercero de la convocatoria para el "Concurso de Oposición para la Promoción de Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017", que a la letra dice: "La vía de comunicación entre la Autoridad Educativa y los aspirantes al Concurso de Oposición para la Promoción a categorías en Funciones de Dirección, ciclo escolar 2016-2017, serán el correo electrónico y el (los) número(s) de teléfono (s) (celular y fijo), que aporten desde el momento de su pre-registro al concurso. Es responsabilidad de los propios aspirantes la precisión y certeza de la información proporcionada, la cual será necesaria para la comunicación en el marco de este proceso de promoción... 2) Copia de la "Carta de Aceptación", emitida por el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente... 3) Enlace electrónico para consulta de la convocatoria del "Concurso de Oposición para la Promoción de Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017"... http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ba/docs/2016/promocion/convocatorias/guanajuato/Convocatoria_Gto_Dir.pdf ... 4) Copia del nombramiento que integró a su expediente de participación, en atención a lo establecido en la "BASE II. REQUISITOS GENERALES"; en el cual se visualiza que NO acredito los requisitos señalados; ya que cuenta solamente 15 horas con nombramiento definitivo o equivalente:... * XXXXXX (3 HORAS)... XXXXXX (3 HORAS)... * XXXXXX (3 HORAS)... * XXXXXX (3 HORAS)... Total 15 horas... Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..."*

Tomando en consideración lo antes referido, y concatenando las evidencias que integran la presente queja se corrobora que la autoridad señalada como responsable dio respuesta con un largo lapso de aproximadamente 8 ocho meses, por lo tanto la autoridad no observó lo establecido en el artículo 8º en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario..."

En correlación con los elementos que debe reunir el derecho de petición, mismos que prescribe la Jurisprudencia J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse*

de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo este contexto, quedó demostrado en la especie que Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45 adscrito a la Secretaría de Educación Guanajuato, incurrió en dilación que se estima innecesaria, toda vez que se prolongó más allá del *breve término*, lo que en estricta observancia al principio de certeza jurídica se estima contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8º octavo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, derivado de lo cual este Organismo emite juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal, respecto de la imputación hecha valer como Negativa del Derecho de Petición, en agravio de XXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **No Recomendación** al ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, Secretario de Educación de Guanajuato, con relación a la Violación a los Derechos laborales individuales, que le fuera reclamada a **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45** por XXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Recomendación** al ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, Secretario de Educación de Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se inicie un procedimiento disciplinario laboral a **Salvador Ordaz Vargas, Jefe del Departamento de Escalafón Sección 45**, por la **Negativa del Derecho de Petición** que le atribuyó XXXXXX.

Asimismo, le instruya para que en los subsecuentes casos, atienda debidamente las peticiones que le formulen; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.